



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-275/2021 Y
SX-JDC-1346/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORA: FÁTIMA RAMOS
RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral y para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovidos por el partido político Fuerza por México¹ y

¹ A través de José Raúl Arias Toral, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca del citado partido político.

Francisco Javier Niño Hernández², en contra de la resolución de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/DMR/III/13/2021** y su acumulado **JDC/227/2021**.

En la sentencia impugnada se confirmó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez en favor de la coalición “Va por Oaxaca”⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo	20
I. Análisis del juicio de revisión constitucional electoral	22
II. Análisis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	34
RESUELVE	51

² Ostentándose como candidato propietario a la diputación local por el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

³ En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ La cual está integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el partido actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan por una parte **infundadas**, porque se considera que no se acreditó el factor determinante de la irregularidad alegada. Los restantes agravios se consideran **inoperantes** por ser novedosos, al no haber sido planteados en la instancia previa.

Respecto a los agravios esgrimidos por el promovente del juicio ciudadano, referente a la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada fueron declarados **infundados** e **inoperantes**, al considerarse ajustadas a derecho las razones vertidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes, entre otros, del Congreso del Estado de Oaxaca.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral y de Participación

⁵ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

Ciudadana de Oaxaca⁶, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición PAN- PRI- PRD	28,340	Veintiocho mil trescientos cuarenta
 Morena	27,932	Veintisiete mil novecientos treinta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	7,610	Siete mil seiscientos diez
 Nueva Alianza Oaxaca	6,426	Seis mil cuatrocientos veintiséis
 Partido Encuentro Solidario	1,865	Un mil ochocientos sesenta y cinco
 Partido Unidad Popular	1,678	Un mil seiscientos setenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	1,638	Un mil seiscientos treinta y ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	1,466	Un mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido del Trabajo	610	Seiscientos diez

⁶ En lo sucesivo IEEPCO, Instituto local o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Fuerza por México	556	Quinientos cincuenta y seis
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos Nulos	2,189	Dos mil ciento ochenta y nueve
Votación Total	80,314	Ochenta mil trescientos catorce

3. Declaración de validez. Una vez obtenidos los anteriores resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”.

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, promovió recurso de inconformidad, mismo que fue identificado con la clave RIN/DMR/III/13/2021 del índice del Tribunal local.

5. Juicio ciudadano local. En esa misma fecha, el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández presentó escrito de demanda a fin de controvertir los resultados de la elección, la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

6. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó los resultados y declaró la validez de la elección impugnada.

II. Medios de impugnación federales

7. Presentación. El cuatro y seis de agosto, respectivamente, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

8. Tercero interesado. El ocho de agosto, el Partido de la Revolución Democrática⁷, por conducto de su representante, compareció con tal carácter dentro del juicio ciudadano.

9. Recepción y turno. El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-275/2021** y **SX-JDC-1346/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, entre otras cuestiones, reservar la comparecencia del tercero interesado y lo relacionado con un link de internet aportado por el partido actor. Al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁷ En lo subsecuente PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03, con sede en la cabecera de Loma Bonita Oaxaca; y, **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, con fundamento en los artículos 180,

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se procede a decretar la acumulación del expediente **SX-JDC-1346/2021** al diverso **SX-JRC-275/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. Dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se reconoce la referida calidad al Partido de la Revolución Democrática, al estimarse colmados los requisitos de ley, como se muestra a continuación:

17. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

18. El PRD tiene interés para promover el escrito de comparecencia, en virtud de que dicho partido político integra la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si el ahora actor pretende revocar la sentencia impugnada y revertir los resultados, es evidente que ese reclamo es incompatible.

19. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

20. Quien comparece en representación del PRD es Erving Villalobos Fuentes, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada¹¹, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

21. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

22. De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio ciudadano local, el cual transcurrió de las diez horas con quince minutos del día cinco de agosto a la misma hora del ocho de agosto siguiente¹²; por lo que, si el escrito se recibió antes de feneciera dicho plazo, el mismo es oportuno.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

¹¹ Visible a foja 924, del cuaderno accesorio 1, inciso c.

¹² Constancias visibles a fojas 65 y 66, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-1346/2021.

I. Generales

24. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

25. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el treinta de julio y las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el cuatro y seis de agosto, respectivamente; ello en virtud, de que al actor Francisco Javier Niño Hernández¹³, le fue notificada la resolución impugnada personalmente el treinta y uno de julio, mientras que al partido Fuerza por México el dos de agosto siguiente¹⁴, por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima. En el caso de Francisco Javier Niño Hernández al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario a una diputación local, calidad que se encuentra reconocida en autos.

27. Mientras que el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE**

¹³ Constancias consultables a fojas 947 y 948, del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Constancias consultables a fojas 954 y 955, del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"¹⁵.

28. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicho representante y ciudadano son quienes promovieron ante la instancia local y tal calidad les fue reconocida por parte de la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

29. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que, el partido Fuerza por México y el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández promovieron respectivamente, el recurso de inconformidad y el juicio ciudadano local que motivaron la resolución que ahora se impugna, la cual estiman es contraria a Derecho.

30. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁶.

31. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, que se desarrolla en los artículos 80, apartado 2 y 86, apartado 1,

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

32. Ello, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

33. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁷

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

34. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

35. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

¹⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

MATERIA¹⁸, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

36. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los principios constitucionales rectores de toda elección, previstos en el artículo 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

37. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

38. El TEPJF ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

19

40. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el TEEO dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, en consecuencia, se anule la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03, con sede en la cabecera de Loma Bonita, Oaxaca.

41. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

42. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**²⁰.

¹⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

43. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de diputaciones locales, los cuales habrán de protestar el encargo el trece de noviembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

44. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 47.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 48.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

49. Lo anterior encuentra sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"²¹ y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"²².

50. Así como, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"²³.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

51. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, así como la calificación y declaración

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

de validez respectivas y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en el referido distrito.

52. Para alcanzar lo anterior, en el **SX-JRC-275/2021**, el partido político Fuerza por México expone como agravio que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable de declarar inoperantes los agravios por los que pretendió se decretara la nulidad de la elección, por considerar que existió violación a los principios constitucionales derivado de las publicaciones efectuadas a favor del Partido Verde Ecologista de México²⁴ por los denominados “*influencers*”.

53. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del partido actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁵.

54. Por su parte, en el juicio **SX-JDC-1346/2021**, el promovente expone como motivo de inconformidad la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, al omitir el estudio de las circunstancias que rodearon la cancelación de su candidatura, a efecto de determinar si eran constitutivas de irregularidades graves y determinantes.

55. Como metodología de estudio, los agravios vertidos en el juicio ciudadano federal se analizarán en el orden en que se expusieron, pues

²⁴ En adelante PVEM.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

como ya se mencionó, no depara perjuicio alguno el orden o su estudio conjunto o de forma separada.

I. Análisis del juicio de revisión constitucional electoral

Planteamientos del partido actor

- Aduce que el Tribunal local no valoró las pruebas aportadas en la demanda inicial, vulnerando con ello el principio de exhaustividad. Lo anterior, al declarar inoperantes sus agravios, bajo el argumento de que sus manifestaciones fueron vagas, genéricas e imprecisas, al no indicar, cuáles fueron las publicaciones que se realizaron de forma irregular, ni exhibió los elementos probatorios, a partir de los cuales se pudieran evidenciar los extremos fácticos de su afirmación.
- En tal sentido, manifiesta que el Tribunal local no analizó el factor determinante de las violaciones alegadas, en el sentido de que su pretensión en el medio de impugnación era preservar su registro, por lo que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida, con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

De ahí que, si bien el Partido Verde Ecologista de México no

obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, Fuerza por México dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada aquel partido político.

- Refiere que para acreditar la violación a los principios constitucionales cometida por el PVEM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado, de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado ente político, en periodo de veda electoral.

Lo cual implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio.

En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito impugnado, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

- Además, señala que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificado con en número de expediente INE/P-COF-UTF/686/941/2021 e INE-Q-COF-UTF/492/2021. También dichas publicaciones se deben tener por ciertas ya que se tomaron en consideración en los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 resueltos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e *influencers*, además de que se trata de personas impedidas por la norma legal y

reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

De igual manera, el promovente refiere que el PVEM violó lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, así como el criterio jurídico establecido en la tesis 11/2021 de rubro **“FINANCIAMIENTO PRIVADO, LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICA-ELECTORAL, YOUTUBERS E INFLUENCERS”**, esto pues las personas que emitieron los mensajes de apoyo al partido son entes jurídicos impedidos por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a los partidos políticos.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

56. El TEEO señaló que, el partido actor expuso la existencia de una vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas *“influencers”*.

57. Ello, pues señaló que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, diversas personas que se denominan *“influencers”*, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

Partido Político Verde Ecologista de México, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

58. En ese orden, refirió que, a considerar del partido actor, los actos realizados por el PVEM es un “modus operandi”, ya que no es la primera vez que incurre en faltas graves y sistemáticas que le han representado un beneficio de posicionamiento político.

59. Lo cual, en consideración del partido actor constituye una gravedad especial, al señalar que de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en la red social Twitter, hubo más de noventa personas con relevancia pública que emitieron su apoyo y simpatía en favor del PVEM, los cuales dado el número de seguidores pudo tener una potencialización mayor.

60. De ahí que, el partido actor señalara que el hecho de que el PVEM recurrió a ellos como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral durante el periodo de veda, implicó una clara vulneración a los principios de legalidad, pero sobre todo el de equidad en la contienda.

61. Así, luego de citar el marco normativo que la responsable estimó aplicable al caso, señaló que dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, ya que el partido actor no aportó los elementos necesarios para que estuviera en aptitud de analizar la existencia de las irregularidades planteadas, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

62. Al referir que, el partido actor fue omiso en exponer las circunstancias de modo sobre las cuales se pudieran verificar las

irregularidades esgrimidas, aunado a que no señala cuáles fueron las supuestas publicaciones que se realizaron de manera irregular, no aporta links de los que se puedan advertir dichas irregularidades ni tampoco aporta elementos probatorios que permitan sostener sus manifestaciones.

63. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que no es dable que éste se avocara a la investigación de manera oficiosa de tales irregularidades, a fin de preservar el principio de imparcialidad.

Postura de esta Sala Regional

64. En consideración de esta Sala Regional, si bien le asiste la razón al partido actor en cuanto a la omisión del TEEO de haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos expuesto en la demanda inicial, éstos resultan **inoperantes**, como se explica a continuación:

65. El artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

66. Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

67. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²⁶.

68. En el caso concreto, se desprende que, aun cuando el Tribunal responsable, de manera indebida calificó como inoperantes sus agravios, bajo el argumento de que el partido actor no aportó medio de prueba alguno para estar en aptitud de analizar la existencia de las irregularidades planteadas, pues en el sumario obran ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que el inconforme trató de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, lo cierto es que éstos son insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

69. Lo anterior, en virtud de que, esta Sala Regional arriba a la conclusión que el partido promovente no cumplió con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a que, tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

70. Por otra parte, se considera que no es materia de la litis si se produjo o no la difusión de los mencionados mensajes, toda vez que se trata de un

²⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, respectivamente.

hecho que no fue controvertido por la parte actora en la instancia local, de ahí lo **infundado** de su agravio.

71. Ahora, por lo que respecta al argumento formulado por el actor relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió de haber seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, el mismo resulta **inoperante**.

72. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

73. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

74. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

75. Asimismo, es inexacto su argumento consistente en que con las documentales exhibidas ante la instancia previa hubiera quedado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

acreditado el factor determinante para declarar la nulidad de la elección, además de que ante esta instancia el actor se limita señalar que al estar demostrada la irregularidad alegada debió decretarse la nulidad de la elección pues considera que la misma resulta determinante para esos efectos; sin embargo omite exponer razones o argumentos idóneos a partir de los cuales se pueda establecer la existencia de los elementos que pongan en evidencia tal factor determinante en el resultado de la elección, más allá de la mera consideración del inconforme de que la conducta alegada afectó la validez de la elección.

76. En ese orden de ideas, cabe señalar que el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, pues en efecto, para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales es necesario, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, para lo cual resulta insuficiente, como lo señala el actor, que el resultado de la misma pueda derivar o provocar la pérdida de registro de un partido político determinado si la irregularidad no se encuentra directamente relacionada con esa circunstancia.

77. Ahora bien, respecto al argumento del actor por el que manifiesta que las conductas realizadas por el PVEM trajeron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación del partido político Fuerza por México, a estima de esta Sala Regional, además de ser una afirmación subjetiva donde no se argumenta el porqué de ese nexo causal, se insiste en que, la determinancia de la irregularidad es un requisito insoslayable

para alcanzar la pretendida nulidad de la elección. De ahí que dicho argumento no podría ser suficiente para tener por colmada la determinancia.

78. Incluso, cabe señalar que la difusión de los mencionados mensajes no tuvo repercusión directa en el resultado de la elección, pues incluso si se tomaran en cuenta los votos obtenidos por el PVEM de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advierte que dicho partido tuvo menor votación que el ganador de la elección, lo que evidencia que lo alegado en su demanda local no era determinante para anular la elección en el citado distrito electoral.

79. En tal virtud, como se indicó, dado que el inconforme no expone razones que pongan en evidencia como las conductas señaladas pudieron impactar de manera determinante en el resultado de la elección en el Distrito cuya elección impugna, se estima **infundado** su agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local no hubiera analizado el factor determinante de las irregularidades alegadas.

80. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor aduce en su demanda que el PVEM incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, así como que se vulneró lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización al tratarse de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

81. Dichos motivos de inconformidad se estiman **inoperantes** en razón de que se trata de cuestiones novedosas que no hizo valer ante la instancia local.

82. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

83. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”²⁷.

II. Análisis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Planteamientos del ciudadano actor

84. El promovente aduce una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, al basar su decisión únicamente en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN LA INSTANCIA**

²⁷ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

ULTERIOR, y en la transcripción que hizo de una parte de la contradicción de tesis CDC-07/2021 dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

85. Al respecto, dice que el criterio asumido por la Sala Superior en esa contradicción fue que la sola cancelación de una candidatura no era suficiente para declarar la nulidad de una elección, sin embargo, ello no significaba que en conjunto con otras circunstancias se pudiera arribar a una conclusión distinta si se demostraba que existió vulneración a los principios de equidad en la contienda, certeza y el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada.

86. En este orden de ideas, y toda vez que en la demanda local se alegó la nulidad de elección por la cancelación de su candidatura -que en un primer momento realizó ese mismo tribunal- y otras circunstancias relacionadas, la responsable debió valorarlas en conjunto.

87. Sin embargo, contrario a ello, el TEEO se limitó a aseverar que la cancelación de su candidatura no era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, bajo el argumento de que durante el lapso en que estuvo impedido de participar pudo hacer campaña el candidato suplente, omitiendo el estudio de circunstancias adicionales que fueron hechas valer en el escrito inicial de demanda. Tales como:

- a) Que la sentencia es violatoria a los principios de imparcialidad e igualdad jurídica pues la determinación respecto a la cancelación de su candidatura en la sentencia JDC/134/2021, fue distinta a la se arribó en la sentencia del JDC/159/2021, aun cuando fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

impugnadas por las mismas razones y con elementos probatorios idénticos.

b) Que en la resolución -JDC/134/2021- por la cual se canceló su candidatura hubo un trato diferenciado respecto a otras candidaturas -JDC/159/2021- que compitieron en circunstancias idénticas a las suyas.

c) Que en esta sentencia que ahora impugna se violentó de nueva cuenta el principio de igualdad sustancial pues -tal como fue reconocido por esta Sala en el expediente SX-JRC-68/2021 y acumulado- el Tribunal Electoral local resolvió a partir de prejuicios y estereotipos respecto de su candidatura indígena, por lo que se le negó materialmente el derecho de acceso a una justicia completa.

d) Que el TEEO, al resolver, perdió de vista otro aspecto que abonaba a que se declarara nula la elección, consistente en que su candidatura se registró en cumplimiento a una acción afirmativa, por lo que se le debió dar una mayor protección al pertenecer a un grupo en desventaja.

Consideraciones del Tribunal responsable

88. La responsable señaló que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en esencia, hizo valer su motivo de disenso en haber sido revocado y posteriormente restituido a la candidatura de diputado local por el distrito electoral 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, postulado por el partido de MORENA, ya que ello generó que el 40% del periodo de campaña, estuviera privado de realizar actos de campaña.

89. A fin de dar contestación a su planteamiento, la autoridad responsable analizó el contenido de la resolución emitida por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2021 acumulado, de lo que concluyó que si bien es cierto, el criterio que refiere sí sustenta la tesis en la que basa su impugnación, también lo es que, el mismo fue superado por la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-10/2017, por lo que concluyó **infundado** ese agravio hecho valer.

90. Lo anterior, bajo el argumento de que, la Sala Superior determinó que la sola cancelación de una candidatura durante cierto lapso en el periodo de campaña, en cumplimiento a una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no afecta necesariamente los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, lo que dio lugar a la jurisprudencia 1/2018²⁸, de aplicación al caso concreto.

91. Asimismo, señaló que, conforme al principio constitucional de legalidad, las candidaturas registradas a los cargos de elección popular pueden ser sujetos de impugnación, lo que puede provocar que, en virtud de una resolución partidista o de un órgano jurisdiccional, una candidatura ya registrada sea cancelada y aunque posteriormente la misma pueda ser revocada, solo tendrá efectos temporales, que no pueden ser suspendidos.

92. Por lo que, sí se canceló la candidatura al promovente, ello no fue de manera caprichosa ni parcial, sino que fue una consecuencia directa de

²⁸ Jurisprudencia de rubro: “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO

la posibilidad de los actores políticos involucrados de someter a escrutinio jurisdiccional su candidatura, la cual fue cancelada de manera temporal, circunstancia que por sí sola no entraña necesariamente una vulneración a los principios constitucionales ni derechos de la ciudadanía.

93. La autoridad responsable también declaró **infundado** el planteamiento relativo a que el partido político que lo postuló no pudo realizar actos de campaña en su favor y en contra de sus contrincantes, al señalar que el partido MORENA estuvo en posibilidad de realizar campaña por conducto del candidato suplente o bien a través de voceros.

94. Pues si bien, señala que le fue negado por el Instituto local su nueva postulación, ello fue en razón de que, el partido MORENA pretendió dar un cumplimiento indebido a la sentencia emitida por ese Tribunal local, lo cual fue bajo la más estricta responsabilidad del partido político y no así atribuible a dicho órgano administrativo electoral.

95. En relación con el argumento de que se plasmó un nombre diverso al del candidato sustituto registrado en las boletas electorales, el mismo deviene **infundado** al no haberse acreditado fehacientemente el mismo.

96. De ahí que el Tribunal responsable declaró **infundada** la causal de nulidad de la elección promovida por el actor.

97. Por otra parte, respecto al agravio formulado por el promovente sobre la supuesta omisión del Consejo Distrital de hacer entrega de diversa documentación solicitada por escrito, la autoridad responsable señaló que el mismo resulta **inoperante** pues el mismo no acreditó haber solicitado la misma, al no exhibir documento alguno que robustezca su dicho.

Postura de esta Sala Regional

98. Esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se explican en enseguida.

99. La Sala Superior de este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

100. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

101. Sirven como sustento a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²⁹

102. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

103. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

104. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se someten a su potestad.

105. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

106. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

107. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

108. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

109. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

110. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

111. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

112. De ahí que, esta Sala Regional estime correcta la determinación a la que arribó el Tribunal responsable, pues contrario a lo señalado por el actor, sí se realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos vertidos.

113. Lo anterior, en virtud de que, la constitucionalidad y legalidad de la cancelación de su candidatura es un acto que ya fue debidamente analizado por esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-68/2021 y SX-JDC-1041/2021 acumulado, los cuales fueron controvertidos ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-654/2021, mismo que fue desechado de plano.

114. De ahí que, el posible sesgo o trato diferenciado, prejuicios y/o estereotipos en contra de personas indígenas que refiere el actor afectaron la imparcialidad de la autoridad responsable al emitir la resolución del medio de impugnación local JDC/134/2021 en relación con diverso juicio ciudadano local, no es materia de controversia en los presentes juicios, al haber sido un diverso acto reclamado y que en su oportunidad ya fue estudiado.

115. Máxime que, el propio TEEO refiere que su determinación *“no fue de forma caprichosa y parcial, sino a consecuencia directa de la posibilidad que los actores políticos involucrados, tenían de someter a escrutinio jurisdiccional su candidatura”*, lo que implica un libre ejercicio objetivo en su función jurisdiccional.

116. Pues inclusive, el Tribunal responsable señaló que la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, en el que se aprobó la postulación del promovente como candidato a diputado local por MORENA en el distrito electoral 03, fue en razón de que, a su consideración no se cumplía con la autoadscripción calificada como indígena, que era fundamental para la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa, que de las constancias que integraron el expediente local, no se acreditaba fehacientemente su calidad indígena, aunado a que era obligación de los candidatos y partidos políticos presentar elementos objetivos para demostrar su vínculo con la comunidad indígena; lo cual no es materia de impugnación en los presentes medios de impugnación .

117. Aunado a ello, se advierte que el TEEO sí valoró diversas circunstancias adicionales relacionadas con la cancelación de su candidatura, que hubieran podido afectar la contienda electoral, que fueron planteadas por el actor en la instancia local, al señalar que:

- La tesis en que basó su impugnación el actor fue superada por la Sala Superior el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de criterios acontecida entre la Sala Superior y esta Sala Regional en el expediente SUP-CDC-10/2017.
- De dicho expediente surgió la jurisprudencia 1/2018 de rubro “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

INSTANCIA ULTERIOR”, la cual es de aplicación obligatoria y tiene aplicación al caso concreto.

- De su contenido se advierte que, la sola cancelación de una candidatura durante cierto lapso en el periodo de campaña, en cumplimiento a una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no afecta necesariamente los principios constitucionales de equidad y de certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.
- Que el principio de equidad se cumple en la medida en que las candidaturas participan en igualdad de condiciones, las cuales pueden ser sujetas a impugnación y una eventual cancelación temporal o definitiva.
- Que el partido político MORENA que lo postuló, sí estuvo en posibilidad de realizar campaña, por conducto de su representante suplente, por sus voceros o bien, a través de una nueva postulación, precisando que, si bien esta última también le fue negada, ello solo es imputable al propio partido político.
- Que la cancelación de la candidatura solo tuvo efectos temporales y que los mismos no pueden tener efectos suspensivos.
- Señaló los fundamentos legales aplicables, analizó precedentes electorales y analizó el caso concreto.

118. En tales condiciones, el Tribunal local sí fundó y motivo debidamente la resolución impugnada de manera individual y en conjunto, porque contestó cada uno de los planteamientos vertidos, dando las razones y fundamentos para cada uno de ellos.

119. Sin que pase desapercibido, que el actor también señaló que existen otras irregularidades o circunstancias relacionadas que no fueron debidamente analizadas por la autoridad responsable, lo cual deviene en una precisión genérica, pues el actor debió expresar cuáles son esas irregularidades o circunstancias adicionales a las ya señaladas y analizadas.

120. Por lo que, sus argumentos resulten **inoperantes**, pues el actor debió exponer los planteamientos que consideraba convenientes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, es decir, argumentos a fin de combatir de manera frontal lo resuelto por la autoridad responsable.

Incorrecta impresión de la boleta

121. El promovente aduce que no fue del todo preciso que la responsable abordara el caso de la cancelación de su registro, a partir de la suposición de que bastaba con la validez del registro del candidato suplente para salvaguardar los principios constitucionales que rigen la elección.

122. Lo anterior, en virtud de que dicho argumento se diluye considerablemente por el hecho de que el día de la jornada electoral el nombre del suplente no apareció en las boletas, pues en su lugar apareció Noé Mendoza Aldaz quien era el candidato suplente en el distrito 10. De ahí que la ciudadanía que acudió a ejercer su voto, no lo hizo con la información correcta para elegir a sus representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

123. En ese sentido, en el supuesto de que su candidatura hubiera sido cancelada de manera definitiva y tuviera que haber sido el suplente quien realizara los actos de campaña durante el resto del periodo, tal circunstancia no hubiera subsanado la afectación al desarrollo de la elección pues la ciudadanía se hubiera encontrado con una boleta en la cual aparecía el nombre de un candidato que perdió su registro y como suplente a una persona distinta.

124. Por lo que, al momento de que el IEEPCO cometió el error de incluir en las boletas un nombre distinto en el recuadro correspondiente a la candidatura del actor, ésta circunstancia debió ser atendida de manera oportuna por el TEEO -en lugar de señalar que no se acreditó fehacientemente el hecho- mediante una diligencia para mejor proveer, en la que requiriera al IEEPCO la boleta utilizada el día de la jornada electoral en el distrito 3.

125. Finalmente, el actor aduce que la responsable perdió de vista que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección fue de 408 votos, es decir, el 0.506%, lo cual hace presumir la determinancia de las irregularidades acontecidas en el proceso electoral por parte de ese mismo órgano jurisdiccional local.

Postura de esta Sala Regional

126. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, con base en los argumentos siguientes:

127. Contrario a lo manifestado por el actor, la determinación a la que arribó la autoridad responsable partió de las manifestaciones y constancias

que le fueron allegadas, por lo que, si en su momento dicha autoridad no tuvo elementos probatorios suficientes para corroborar los planteamientos vertidos, ello no implica una errónea valoración ni mucho menos que su determinación no atendiera al principio de legalidad.

128. Una vez señalado lo anterior, se advierte que, de las impresiones fotográficas aportadas por el ciudadano actor ante esta instancia federal, sí hacen constar que en efecto el IEEPCO cometió un error al incluir en las boletas un nombre distinto en el recuadro correspondiente al candidato suplente postulado por MORENA, sin embargo, dicha irregularidad no es de la entidad suficiente para poner en duda la certeza de la elección impugnada y por ende acarrear su nulidad.

129. Lo anterior, en virtud de que, de dicha impresión fotográfica también se advierte que se encuentra correctamente señalado el logo y nombre del partido MORENA, así como el nombre del candidato propietario Francisco Javier Niño Hernández y su alias “Paco Niño”.

130. De ahí que, sí bien se advierte un error en el nombre del candidato suplente, también lo es que, tampoco resulta una razón suficiente para acreditar que la voluntad del electorado fue viciada.

131. Máxime que, de las constancias aportadas no se advierte fehacientemente que el actuar del IEEPCO haya sido imparcial, intencional o que pudiera poner en duda el principio de buena fe con que cuentan las instituciones electorales para inducir al electorado a un error.

132. Aunado a lo anterior, también resulta evidente que la pretensión del actor, consistente en la corrección de los datos erróneos impresos en las boletas electorales, se extinguió de un modo irreparable, puesto que es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-275/2021
Y ACUMULADO**

imposible jurídica y materialmente ordenar de nueva cuenta la reimpresión de las boletas.

133. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

134. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1346/2021** al **SX-JRC-275/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: por estrados al partido actor en razón de no haber señalado domicilio en esta ciudad sede; de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo institucional que refiere en su escrito de demanda; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, anexando copia certificada de la presente

sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos** al tercero interesado y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.